

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002590-2024-JN/ONPE

Lima, 02 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000309-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana NOHELY COLOMA RIOS, excandidata a regidora provincial de Anta, departamento de Cuzco, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003521-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000309-2024-JN/ONPE, de fecha 24 de enero de 2024, se sancionó a la ciudadana NOHELY COLOMA RIOS, excandidata a regidora provincial de Anta, departamento de Cuzco (la administrada), con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 26 de febrero de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000586-2024-JN/ONPE – mediante la cual se le notifico el acto recurrido – le fue diligenciada el 6 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, la administrada señala los siguientes argumentos:

- Que, desconocía sus obligaciones como candidata; y es la primera vez que participa en unas elecciones;
- Que, presentó la primera y segunda entrega de la información financiera su campaña electoral a través los Formatos N° 7 y N° 8;
- Que, al encontrarse trabajando y estudiando, no contaba con el tiempo suficiente para participar activamente de la contienda electoral;
- Que, no dispone de mucho dinero y se encuentra acudiendo a diversos centros médicos porque está mal de salud;

En relación a los argumentos **a) y c)**, cabe precisar que las circunstancias descritas por la administrada, en estricto, no justifican el incumplimiento de su obligación; debido a que con la inscripción de su candidatura ante el Jurado Electoral Especial respectivo, la



administrada adquirió la calidad de candidata para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral y, en consecuencia, se generó la obligación de presentar su información financiera de campaña. Esto encuentra su respaldo en el artículo 36-B de la LOP;

De otro lado, la administrada no puede pretender desconocer su obligación solo por su falta de experiencia, toda vez que, la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación legal de la candidata de presentar la información financiera en el plazo establecido;

Esto encuentra su sustento jurídico en el artículo 109 de la Constitución, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio;

Así las cosas, no es posible ampararse en el desconocimiento de la ley para justificar la comisión de una infracción;

Con relación al argumento **b)**, corresponde señalar que la entrega de la información financiera de su campaña electoral por parte de la administrada fue presentada conforme al artículo 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE. Es decir, dentro del plazo correspondiente para efectuar descargos frente al inicio del procedimiento o frente al informe final de instrucción respectivo;

En este sentido, la administrada presentó extemporáneamente su información financiera al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos N° 7 y N° 8; sin embargo, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación que se realizó fuera del plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargos;

Es importante aclarar que el plazo de descargos otorgado con posterioridad a la notificación del inicio del PAS, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa;

En conclusión, al haber cometido la conducta infractora, se le impuso la correspondiente sanción bajo los parámetros establecidos en el artículo 36-B de la LOP, los artículos 131 y 133 del RFSFP. En otras palabras, la multa se determinó e impuso conforme a la normativa aplicable, no siendo posible una desafectación;

Por último, sobre el argumento **d)**, cabe resaltar que, al no acreditar debidamente la afectación de su estado de salud, como está tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, no se ha constituido un eximente de responsabilidad; por lo que, corresponde desvirtuar lo alegado por la administrada;

No obstante, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE¹, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder al beneficio de fraccionamiento. Cabe

¹ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000309-2024-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana NOHELY COLOMA RIOS, excandidata a regidora provincial de Anta, departamento de Cuzco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000309-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana NOHELY COLOMA RIOS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/dag

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1002 6806

